

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.  
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares, por cada línea . . . . .	»	25
Id. oficiales, id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO CIVIL.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1882-83, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de sus respectivas localidades, en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relacion de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia, de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que precisamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 31 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

*Pueblos que se citan.*

- Robleda.
- Bercianos de Vidriales.
- Benegiles.
- Valdemerilla.
- Justel.
- Tapioles.
- Fresno de la Polvorosa.
- Gema.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1882.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de determinar si las anotaciones preventivas tomadas con anterioridad á la ley reformada por falta de previa inscripcion deben reputarse subsistentes á tenor de lo prevenido en el artículo 20 de la primitiva, ó por lo contrario, caducadas y sin ningun efecto por haber transcurrido con exceso el término de los 60 días á que se refiere el 96 de la vigente; y de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo consultado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las anotaciones preventivas tomadas antes de 1.º de Enero de 1871 por la sola causa de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho real á favor de la persona que lo trasmite ó grave, se cancelen de oficio por los Registradores de la propiedad, si los interesados en ellas dejan transcurrir el plazo de 60 días, á contar desde la publicacion de esta Real orden, sin solicitar su conversion en inscripciones definitivas:

2.º Que si los interesados desean la conversion sólo habrán de presentar en dicho plazo los mismos títulos anotados, si de ellos resulta probada la adquisicion del dominio anterior á 1.º de Enero de 1863, y en otro documento fehaciente en que conste dicha adquisicion; debiendo los Registradores verificarla si no hay ningun otro obstáculo, con arreglo á la ley Hipotecaria y su reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

La inseguridad de las cosechas, por efecto de la falta de lluvias, y las funestas consecuencias de la sequía que en este año ha reinado en gran número de las provincias, hacen pensar seriamente en la necesidad de fomentar la aplicacion del riego á nuestros campos, en cuanto lo permitan las escasas corrientes de agua que cruzan el suelo de la Peninsula.

El Gobierno, que se ocupa asiduamente de esta cuestion, estudia, y presentará en su día á las Cortes, los oportunos proyectos de ley para estimular la construccion de canales y pantanos que vergan á llenar en lo posible tan deseado objeto; pero entre tanto conviene no olvidar que la legislacion vigente, si con celo y buen criterio es aplicada, facilita á los propietarios ribereños al aprovechamiento en el cultivo de sus fincas, con pequeño gasto, dados los adelantos de la industria, del agua que se pierde hoy sin utilidad alguna.

El art. 184 de la ley de 13 de Junio de 1879, al

permitir el establecimiento de toda clase de máquinas y artefactos sin ningun ó con muy ligeros trámites, y el 195, que concede por 10 años la exencion de todo aumento de contribuciones sobre las tierras á las que por vez primera se aplique el riego, deben alentar á los dueños ó labradores á introducir tan gran mejora, si la Administracion por su parte, lejos de poner trabas, coadyuva dentro del respeto de todo legítimo derecho, facilitando y abreviando la resolucio de los expedientes que se incoen. Y como en el caso citado corresponde á los Gobernadores de las provincias conceder las autorizaciones que se soliciten; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la conveniencia de que todas las instancias que con tal objeto se presenten sean tramitadas y resueltas en el plazo más breve, sin consentir inmotivadas dilaciones, exigiendo que todos los funcionarios y corporaciones que en cada caso deban informar, lo hagan en el término que al efecto se les señale, y dando cuenta á este Ministerio de cualquier obstáculo ó entorpecimiento que se suscite á fin de acordar lo que proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 2 de Enero de 1882.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de esta fecha, y de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en los puntos en que haya Registro de la propiedad una oficina liquidadora, dependiente del Ministerio de Hacienda, la cual tendrá á cargo la liquidacion y recaudacion del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes y los demás servicios que se la encomienden.

Art. 2.º Para el desempeño de dichas oficinas se crea un Cuerpo especial de Liquidadores, cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados si no por causa justificada.

Art. 3.º Devengarán los honorarios de liquidacion de dicho Impuesto de Derechos reales, con arreglo al artículo 11 de la citada ley y al reglamento de dicho impuesto.

Art. 4.º A los Liquidadores de los partidos cuyos honorarios de liquidacion se calculen en menos de 2.000 pesetas, les será señalada una retribucion, en concepto de gastos de escritorio, que no excederá de 1.500 pesetas, ni bajará de 750.

Al comunicarse los nombramientos se determinará la retribucion que á cada uno corresponde, si á ella hubiese lugar.

Art. 5.º Los liquidadores, tengan ó no consignada retribucion para gastos del material, tendrán obligacion de sufragar todos los de escritorio, libros, estados y demás documentos que sean necesarios para el desempeño de su destino











tes de naciones convenidas no necesitan certificado de origen para disfrutar de los derechos más módicos establecidos para dichas naciones; pero es preciso que del reconocimiento resulte comprobado que los efectos y mercancías son producto de la industria de países convenidos.

## Regla 8.ª

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expuestos, podrá devolverlos antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entre tanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificados de origen se considerará este documento definitivamente admitido.

## Regla 9.ª

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los correspondientes certificados, si presentados no tuvieren todos los requisitos ó no conviniesen con las mercancías á que se refieran, serán nulos, y se exigirán los derechos de las naciones no convenidas.

Los beneficios del Tratado con Francia expresados en esta circular, y las prescripciones de la misma, se aplicarán á los productos y mercancías de todos los demás países que actualmente disfrutan en España el trato de la nación más favorecida.

Tanto el Tratado como las disposiciones de esta circular, empezarán á regir el 16 del actual mes de Mayo, alcanzando sus beneficios á las mercancías que se despachen ó reconozcan desde dicho día 16 inclusive.

Las nuevas reglas sobre los certificados de origen regirán desde el día 1.º de Junio próximo.

Madrid 9 de Mayo de 1882.—El Director general de Aduanas, J. S. Herrando.—Sr. Administrador de la Aduana de....

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento Constitucional de la Bóveda.

El Ayuntamiento que presido y Junta de asociados de esta villa, en sesión extraordinaria del día 18 del actual, han acordado anunciar la vacante de la plaza de Médico titular de la misma, por no hallarse provista en la actualidad con arreglo al Reglamento de 24 de Octubre de 1873, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, por la asistencia de ochenta familias pobres que le serán designadas.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues transcurridos se proveerá en propiedad en el que mejores condiciones reúna de los aspirantes.

La Bóveda 21 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Ciriaco Crespo.

## Ayuntamiento Constitucional de Morales del Vino.

Con motivo de haber fallecido el que la servía, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 750 pesetas que anualmente devenga, y se pagan de fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de un mes, á contar desde el día en que el presente anuncio vea la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y las entregarán en la Secretaría provisional del Ayuntamiento de mi cargo.

Morales del Vino 20 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Perfecto Brioso.

## Ayuntamiento Constitucional de Fermoselle.

En el día 4 de Junio del presente año y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de esta villa y el de la de Bermillo de Sayago y en las respectivas casas consistoriales la doble y simultánea subasta de venta de una casa titulada la Cárcel ó depósito municipal, situada en el casco de esta villa y calle de la Cárcel, en estado ruinoso, que consta de planta baja y un piso; tiene de cabida superficial setenta y cuatro metros cuadrados y ha sido tasada para que sirva de tipo á la subasta en 2000 pesetas, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razón y se halla de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Fermoselle 16 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Eulogio Serrano.

## JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....		Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.			Total....
1	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
Total...	12	3	15	1	»	1	16	»	»	»	»	»	»	»	16

Zamora 11 de Mayo de 1882.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

## Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	2	»	»	2	2	»	»	2	4
4	»	»	»	»	»	»	1	1	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8	»	»	»	»	2	»	»	2	2
9	»	»	»	»	»	»	1	1	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total..	3	»	»	3	5	»	2	7	10

Zamora 11 de Mayo de 1882.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

## Juzgado municipal de Valdefinjas.

Habiendo sido nulo el expediente para la provision de la Secretaría de este Juzgado municipal, anúnciase de nuevo sin mas dotación que los derechos señalados en el arancel.

Los aspirantes á la misma pueden presentar sus solicitudes en este Juzgado, acompañando los requisitos legales, en término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pues pasado dicho plazo se procederá á su provision.

Valdefinjas 23 de Mayo de 1882.—El Juez municipal, Miguel Borrego.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Lino María Parra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las gitanas Josefa y Dolores, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de quince días, desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra ellas se sigue sobre estafa á Bonifacio Bena-

yas, vecino de esta villa, en cuya causa han sido declaradas procesadas; con apercibimiento que de no verificarlo, las parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Lino M. Parra.—Cándido Miranda.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por segunda y última vez á los sujetos que se crean con derecho á heredar la parte de bienes que resultan intestados de la propiedad del finado D. Ramon Rey Gallego, vecino que fué de esta ciudad de Zamora, para que en el improrogable término de veinte días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á justificar en forma su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Zamora veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—El Juez de primera instancia, Manuel Mora del Rincon.—P. M. de S. S., Vicente de Medina.